

LA REFORMA REALIZADA EN EL AÑO 2002 AL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: LA POSIBILIDAD DE SOMETER A REFERÉNDUM UNA REFORMA CONSTITUCIONAL.

Esteban Alfaro Calderón*
Paola Madriz Pérez**

Nota del Consejo Editorial

Recepción: 19 de setiembre 2007.

Revisión, corrección y aprobación: 5 de noviembre del 2007.

Resumen: Análisis de la reforma realizada al inciso 8 del artículo 195 de la Constitución Política en el año 2002; sobre la posibilidad de someter a referéndum las reformas constitucionales después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, esto si dos terceras partes de los miembros de la Asamblea así lo acuerdan. Hace un estudio desde la perspectiva de quienes la apoyan, así como de sus detractores. Adicionalmente realiza una investigación de doctrina y jurisprudencia de la Sala Constitucional y del Tribunal Supremo de Elecciones, en lo que al referéndum y al principio de participación se refiere.

Palabras claves: Reforma constitucional / Poder reformador / Referéndum / Referéndum Legislativo / Participación ciudadana / Democracia Participativa / Tribunal Supremo de Elecciones / Sala Constitucional.

Abstract: The paper analyzes the Political Constitution 2002 Reform of Subsection 8 of Article 195 regarding the possibility of submitting to referendum a proposed constitution amendment after being approved by a legislature and before the next one, that if two-thirds of the Legislative Branch members so agree. It also analyzes the issue from the supporters and detractors perspective. Additionally it carries out a research of the Constitutional and the Supreme Electoral Tribunals doctrine and case law related to the Referendum institute and the Principle of Participation.

Key words: Constitutional amendment/ Amendment power/ Referendum/ Legislative referendum / Citizenship participation/ Participatory Democracy/ Supreme Electoral Tribunal/ Constitutional Tribunal

Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica. Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Funcionario de la Universidad Nacional. Licenciada en Derecho por la Universidad Escuela Libre de Derecho.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Escuela Libre de Derecho. Estudiante de la Maestría en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia. Funcionaria de la Procuraduría General de la República.

... la Superstición del Único Significado Verdadero –tal como la ha denominado I. A. Richards–, lo cual puede tener consecuencias en cualquier campo del saber, y es fatal para cualquier pretensión de adelanto en el campo de la ética [e igualmente en el del razonamiento jurídico].

C. L. STEVENSON – E.P. HABA

I.- INTRODUCCIÓN

En el año 2002 con la reforma a los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de la Constitución Política realizada por medio de la Ley n°. 8281 de 28 de mayo del 2002, se introdujeron con rango constitucional una serie de institutos de democracia semi-directa; estos institutos han despertado el análisis jurídico a partir del año 2006 con la promulgación de la Ley de Referéndum y la Ley de Iniciativa Popular.

Este trabajo no pretende ser un análisis a fondo de los caracteres o naturaleza de dichas figuras, mas sí tiene como objetivo ser un aporte a un tema que en el campo doctrinario ha sido poco tratado y es el relativo a la constitucionalidad o no de las reformas de los procesos de reforma constitucional establecidos en la Carta Magna. Lo anterior por medio de un análisis de las posturas imperantes y de los efectos de esta el plano real.

II.- EL PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN

El Constituyente originario, al redactar y aprobar la nueva Constitución, establece cuál va a ser el procedimiento a seguir –por parte de los futuros legisladores– para reformar (de forma parcial o general) el texto constitucional,

siempre y cuando cumplan con absoluto arreglo las disposiciones señaladas en la Carta Magna.

El profesor Hernández Valle define al poder de reforma de la constitución, como aquella actividad, de carácter normativo, dirigida a modificar parcialmente una constitución rígida, utilizando para ello un procedimiento especial preestablecido al efecto por el ordenamiento jurídico.¹

En el caso de Costa Rica, lo anterior fue debidamente regulado en el artículo 195 constitucional. Esta norma, se refiere específicamente a toda reforma parcial que los legisladores determinen efectuar, señalando algunas reglas procesales para poder llevar a cabo la reforma. Por otro lado y en lo que refiere a la reforma general, el artículo 196 establece que únicamente podrá realizarse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto.

Las dudas doctrinales versan sobre hasta qué punto una reforma se considera parcial, o sea si esta tiene algún tipo de límite material o sustancial (aparte de los procedimentales). Algunos juristas sostienen que existe otro límite aparte de los de forma, en razón de la competencia y cual impide que la Asamblea Legislativa por vía de la reforma parcial, pueda introducir cambios radicales al régimen político, social y económico que garantiza la Constitución. Por otro lado, hay quienes señalan² que no se establece al legislador ordinario límite alguno para sus atribuciones a no ser las propias brindadas por las exigencias procedimentales establecidas expresamente por la Constitución, es decir, las señaladas por el artículo 195 de la Constitución Política.

¹ Hernández Valle (1993, pág. 234)

² Solís Fallas (1982, pág. 332)

Debemos señalar que este es un tema que en realidad no es pacífico en la doctrina, sin embargo, la Sala Constitucional con el voto 2771-2003 (segundo voto sobre reelección presidencial) vino a dictar una línea vinculante en la materia, al señalar, que la posibilidad de reformar parcialmente la Constitución encuentra limite en las normas originarias acerca de los derechos fundamentales y los sistemas políticos y económicos, las cuales únicamente pueden ser "disminuidas" por una Asamblea Constituyente. Expresamente en el considerando VII se indica:

"...aquellas normas relativas a los derechos fundamentales o a decisiones políticas trascendentales, solo pueden ser reformadas por una asamblea constituyente de conformidad con el artículo 196 de la Constitución Política. Las otras normas de la Constitución y las leyes secundarias son susceptibles de ser revisadas por la Asamblea Legislativa en uso de las atribuciones que le da el numeral 195 constitucional.../...En nuestro país el órgano competente para reformar parcialmente la Constitución es la Asamblea Legislativa, de conformidad con el Título XVII de la Constitución Política, artículos 195 y 196, siempre y cuando su actividad no afecte negativamente los derechos fundamentales, ni al sistema político y económico..."³

En el voto citado, la Sala Constitucional define dos casos específicos en que la Asamblea Legislativa se encuentra imposibilitada para reformar la Constitución vía reforma parcial: las normas relativas a los derechos fundamentales y las normas relativas a decisiones políticas trascendentales (sistema político y económico):

A esta altura queda claro que la Asamblea Legislativa en el ejercicio del poder reformador de la Constitución (vía reforma parcial y no general) tiene dos tipos de límites, por los cuales el control de constitucionalidad debe velar:

³ Voto 2771-2003 de la Sala Constitucional.

- De forma: Según lo establece -expresamente- el artículo 195 de la Constitución Política (procedimiento agravado).
- De fondo: Que son los límites -implícitos- derivados de la estructura del sistema político de un Estado y del respeto por los derechos fundamentales consagrados (imposibilidad de su disminución).

III.- REFORMAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Después de la citada resolución de la Sala Constitucional, si bien el tema de la reforma constitucional ha dado para diversas interpretaciones, la discusión se ha centrado únicamente en si lo indicado por la Sala es jurídicamente "correcto"; sin embargo, paralelamente saltó la discusión sobre un punto que en realidad ha sido poco tratado en doctrina y aún menos en la jurisprudencia y se resume en sí *¿es posible que el Poder Reformador de la Constitución (reforma parcial) pueda reformar el propio artículo 195 de la Constitución Política?*, dicho de otro modo *¿puede la Asamblea Legislativa reformar el numeral constitucional que regula la reforma constitucional?*

Ante este punto surgen dos posturas claramente definidas: (i) por un lado un sector de la doctrina se inclina por la desaprobación de una reforma de este tipo, quines a los efectos de este artículo hemos denominado como una postura "meta-normativa" y (ii) por otro lado están quienes consideran que el artículo 195 de la Constitución Política no es un límite al poder reformador conferido a la Asamblea Legislativa, esta postura la catalogamos para efectos didácticos como la postura "pro-reformista". Ambas aristas son analizadas a continuación:

A) El Meta-Normativismo

Para el año de 1953, el danés Alf Ross en su obra "*Sobre el Derecho y la Justicia*", se plantea el problema de la irreformabilidad del propio artículo constitucional que regula el mecanismo de reforma; asimismo, en 1969 en su obra "*Sobre la auto referencia y un difícil problema de derecho constitucional*", replantea algunos detalles de sus posturas, debido a una serie de críticas en cuanto al alcance de su primera afirmación.⁴

Ross toma como punto de partida la premisa de equiparar el procedimiento de reforma de la Constitución con la "norma básica" o "norma fundamental" del sistema jurídico. Esto da como resultado la conformación de un nuevo contenido pétreo en las constituciones, a partir del momento en que no podrían modificarse los procedimientos constitucionales que regulan el mecanismo de esas reformas, lo que significa establecer un límite más al poder reformador de la Constitución.

A nivel nacional autores, como Gustavo González Solano, han desarrollado la tesis que defiende la irreformabilidad de los procedimientos de reforma constitucional, esto con fundamento en que en todo ordenamiento jurídico existen expresiones jurídicas que son utilizadas para tratar de regular actos y conductas, pero también existen expresiones jurídicas con las cuales se intenta regular la formación, interpretación, aplicación y derogación de otras expresiones jurídicas. Es decir, normas jurídicas que regulan normas jurídicas. La expresión jurídica que regula a otra (u otras) expresión(es) jurídica(s), se denomina meta-norma. González señala que son expresiones jurídicas que tienen como objeto de

⁴ Antología de Textos. Cátedra de Derecho Constitucional. UCR (1986. pág 236)

regulación otras expresiones y se debe entender que están en un plano conceptual mayor, más alto o "por encima" de las normas que regulan.⁵

Bajo esta postura se señala que los artículos 195 y 196 de la Constitución Política son en realidad meta-normas, con un rango superior a las normas de la Constitución que regulan, dado que tiene por objeto de regulación a la misma Constitución Política. Las meta-normas, como tales, deben ubicarse en un plano conceptual mayor o más "alto" que las normas que regula, para que no existan contradicciones ni eventuales paradojas en el sistema normativo.

En este sentido el profesor González va más allá en su modelo de razonamiento, indicando que en realidad los artículos 195 y 196 de la Constitución Política no son normas constitucionales sino, normas superiores a la Constitución, dado que regulan a la Constitución Política; siendo únicamente posible reformarlos por vía de una Asamblea Nacional Constituyente convocada al efecto. Asimismo señala que dichos artículos no se pueden considerar como normas constitucionales, a pesar de estar en la misma Constitución, sino que tienen un rango superior a la Constitución Política. Son normas jurídicas supra-Constitucionales y a quien le corresponde una modificación de esos artículos es a una Asamblea Nacional Constituyente, no a la Asamblea Legislativa.

Bajo la misma línea de pensamiento antes indicada existe una frase que demuestra claramente la idea que el profesor González intenta transmitir:

"Sí hay normas jurídicas superiores a la Constitución Política y justamente son los artículos 195 y 196 erróneamente ubicados en la misma Constitución Política. El error parece estar en considerar que

⁵ González Solano (2003, pág. 168)

*el artículo 195 por estar EN LA CONSTITUCIÓN, sea DE LA CONSTITUCIÓN.*⁶

En síntesis -bajo esta postura-, son tres los elementos que imposibilitan una reforma a los artículos 195 y 196 de la Constitución Política:

- Imposibilidad de corroborar jurídicamente el cumplimiento de requisitos de reforma.
- Violación de la voluntad originaria de la Asamblea Constituyente.
- Los artículos 195 y 196 de la Carta Magna, a pesar de estar en la Constitución, no son de la Constitución, sino de rango superior.

B) El Pro-Reformismo

A propósito de una reforma constitucional realizada en el año 2002 al artículo 195 de la Constitución Política (que se analizará posteriormente), el profesor González (fundamentado en los argumentos citados) interpuso una acción de inconstitucionalidad contra dicha reforma, que se tramitó bajo el expediente N° 03-004630-0007-CO. La Procuraduría General de la República al pronunciarse sobre dicha reforma se contrapone abiertamente a los alegatos del accionante y propugna la viabilidad de la mencionada reforma constitucional.

Dicha posición de la Procuraduría, es la denominada bajo el ala del "pro-reformismo" y se sintetiza de la siguiente manera:

- a. En lo relativo al parámetro para evaluar la reforma, la Procuraduría señala que resulta evidente, lógico y justo que el parámetro constitucional de la reforma introducida al numeral 195 siempre estará constituido por normas que, al momento de realizarla, estaban

⁶ González Solano (2003, pág. 84)

vigentes, y no las nuevas. El criterio de la Procuraduría, es que lo que no resulta lógico adoptar como punto de referencia es la nueva normativa, para arribar a la conclusión de que siempre la reforma constitucional sería inconstitucional, toda vez que no se ajusta a las normas vigentes. Esta forma de aplicar el Derecho no tendría solidez lógica. Así las cosas, lo relevante, desde la óptica del Derecho de la Constitución, es cumplir con las normas constitucionales y reglamentarias que están vigentes al momento de la reforma.

- b. Indica la Procuraduría General de la República que en el hipotético caso de aceptar que el parámetro de constitucionalidad tiene que ser la nueva normativa, y no el texto vigente al momento de la reforma, al aplicárselo a la reforma constitucional aplicada, no la afecta, es decir, que el iter reformativo que se siguió, en el supuesto que estamos comentando, no vulneró ni quebrantó el texto actual constitucional. Dicho en forma positiva -señala la Procuraduría-, la reforma introducida a la Carta Fundamental se ajusta, en un todo, al texto actual y vigente.
- c. La tercer defensa de la Procuraduría radica en indicar que el planteamiento de normas superiores a la Constitución versus normas constitucionales, no corresponde a la realidad, toda vez que lo subyacente en el Derecho de la Constitución, es un asunto de distribución de competencia por materia, y no de jerarquía. Desde esta perspectiva, el enfoque correcto -continúa indicando la Procuraduría- estaría en demostrar que la materia que contenía el numeral 195 no es competencia del Poder Reformador, sino de las otras modalidades del Poder Constituyente; sin embargo, del análisis que hace el accionante,

no existe un argumento suficiente que compruebe que la materia de la reforma parcial no es competencia del Poder Reformador, todo lo contrario, la materia no se engarza dentro de un elemento esencial del sistema político o económico, no es un núcleo duro de la Carta Fundamental, ni constituye un límite implícito del Poder Reformador, por lo que puede ser normada por él a través de la técnica de la reforma parcial.

- d. Por último, señala la Procuraduría que tanto de la lectura de las Actas de la Asamblea Nacional Constituyente como del texto constitucional y la jurisprudencia, no han podido comprobar que al numeral 195 el Constituyente le hubiese dado un tratamiento especial, en el sentido de que constituye una "norma superior" a la Constitución. Tampoco han podido constatar, que lo referente a su reforma haya sido atribuido al Poder Constituyente originario o derivado en su modalidad de reforma general. Con base en lo anterior, resulta peligroso seguir la tesis del accionante -señalan-, ya que, eventualmente, lejos de interpretar la Carta Fundamental en su recto sentido, estarían creando una regla constitucional no consagrada ni avalada por quienes, en un momento histórico determinado, tuvieron competencia para ello. Es decir, estarían invadiendo las competencias propias y exclusivas del Poder Constituyente.

De conformidad con lo expuesto, la Procuraduría General de la República, recomendó el rechazo por el fondo de la acción incoada. Lamentablemente, para los efectos de un mayor debate, la Sala Constitucional rechazó la Acción de Inconstitucionalidad, argumentando que el accionante carecía de legitimidad, por

lo que dejó de entrar a conocer el fondo de un asunto de gran relevancia jurídico-científica.

IV.- ¿ES CONSTITUCIONAL LA REFORMA REALIZADA EN EL AÑO 2002 AL ARTÍCULO 195 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA?

A la luz de lo anteriormente expuesto conviene tomar ambas tesis y someterlas a análisis en relación con la reforma de los incisos 1) y 8) del artículo 195 de la Constitución Política, para de esta forma poder sustentar o no su viabilidad constitucional.

A) Alcances de la Reforma

Es indudable que el tema de marras cobra relevancia a partir del año 2002 con la reforma a los artículos 102, 105, 123, 124, 129 y 195 de la Constitución Política realizada por medio de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002. Para nuestros efectos es de especial interés lo relativo a la reforma a los artículos 105 y 195 de la Constitución Política los cuales a partir de la variante rezan de la siguiente forma:

"Artículo 105.-La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega en la Asamblea Legislativa por medio del sufragio. Tal potestad no podrá ser renunciada ni estar sujeta a limitaciones mediante ningún convenio ni contrato, directa ni indirectamente, salvo por los tratados, conforme a los principios del Derecho Internacional.

*El pueblo también podrá ejercer esta potestad mediante el referéndum, para aprobar o derogar leyes **y reformas parciales de la Constitución**, cuando lo convoque al menos un cinco por ciento (5%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral; la Asamblea Legislativa, mediante la aprobación de las dos terceras partes del*

total de sus miembros, o el Poder Ejecutivo junto con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa. El referéndum no procederá si los proyectos son relativos a materia presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa.

Este instituto será regulado por ley, aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa.

(Así reformado por el artículo 1 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

ARTÍCULO 195.- La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

*1) La proposición para reformar uno o varios artículos debe ser presentada a la Asamblea Legislativa en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados **o por el cinco por ciento (5%) como mínimo, de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral**". (Así reformado por el inciso e) del artículo 1 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)*

*"...8) **De conformidad con el artículo 105 de esta Constitución, las reformas constitucionales podrán someterse a referéndum después de ser aprobadas en una legislatura y antes de la siguiente, si lo acuerdan las dos terceras partes del total de los miembros de la Asamblea Legislativa**". (Así adicionado este inciso, por el inciso b) del artículo 2 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)".⁷*

Derivado de la redacción actual del artículo 105 constitucional, arriba transcrito, nuestro ordenamiento prevé tanto el referéndum legislativo, dirigido a aprobar o derogar leyes (sea constitutiva y abrogativa, respectivamente), como el denominado referéndum constitucional, mediante el cual la ciudadanía interviene en el trámite de las reformas parciales a la Constitución y que se prevé también en el inciso 8) del artículo 195 de la Carta Magna.

En el segundo de los casos -referéndum constitucional-, desde una visión pragmática, es importante rescatar que una reforma constitucional puede ser

⁷ Constitución Política de la República de Costa Rica.

ventilada por medio del referéndum, en tanto exista previamente un acuerdo legislativo que debie ser aprobado en primer debate con una mayoría calificada. En este sentido han surgido interrogantes, ya que algunos podrían cuestionar: ¿qué sentido tiene convocar a un referéndum, si la propuesta de reforma podría continuar con el trámite ordinario establecido en primeros incisos del artículo 195 constitucional?; incluso, atendiendo principios como el de economía y celeridad, resultaría en ese sentido más beneficioso tramitar la reforma por medios ordinarios, -el cual ya estaría en un estado avanzado (aprobación en primer debate)- que organizar la convocatoria a referéndum con las implicaciones que este conlleva.

B) Nuestra postura

Consideramos que de las dos posturas desarrolladas líneas atrás, es posible extraer una serie de elementos importantes para formarnos un criterio en torno a la constitucionalidad de la reforma del artículo 195 de la Constitución Política, realizada por medio Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002 y publicada en la Gaceta No. 118 del 20 de junio del 2002.

Paradójicamente, ambas posiciones -en principio antagónicas- comparten el mismo vicio, pues parten sus argumentos de una generalización. La generalización es hasta cierto punto sencilla de percibir: (i) *ninguna* reforma a los procesos de reforma constitucional es procedente, o (ii) *siempre* las reformas a dichos procesos serán procedentes (desde el punto de vista material).

Es precisamente en este punto donde deben entrar en juego una serie de principios, conceptos y, más concretamente, técnicas de interpretación que nos

permitan visualizar la reforma realizada en el año 2002 al artículo 195, a la luz del Derecho de la Constitución.

En este sentido consideramos que si bien el artículo 195 de la Constitución Política tiene un carácter diferente al resto de normas constitucionales, es secundario que se le quiera llamar o no supra-constitucional, ya que el artículo 195, en tanto garantía de la supremacía de la Constitución, efectivamente se constituye en un límite a la potestad legislativa, (siendo eso lo relevante en miras a los efectos en la realidad social) en virtud de que toda reforma constitucional debe respetar "las reglas de juego" fijadas por el constituyente originario para reformar la Constitución, de lo contrario estaríamos ante una total falta de coherencia procedimental. Permitir que el procedimiento para la reforma de la Constitución sea a su vez modificado por un grupo de diputados constituyentes, implica una trasgresión al núcleo esencial del orden constitucional, una especie de contradicción, muy difícil de sustentar desde un punto de vista de consistencia jurídica. Una cosa es "actualizar" la Constitución para que se adecue a los tiempos, y otra muy distinta es permitir la modificación de sus pilares fundamentales para desnaturalizarla.

Sin embargo, en el caso de marras la iniciativa popular para proponer reformas parciales constitucionales (195.1) y del referéndum para reformas constitucionales parciales en trámite (195.8), plantea una situación sustancialmente diferente a lo comentado en el párrafo anterior; no es la democracia representativa la que ejerce el Poder Constituyente, sino el pueblo directamente, esto es, la fuente misma de la legitimidad democrática. En tal sentido, la reforma que introdujo el 195 incisos 1 y 8 antes que lesionar la Constitución Política, desarrolla el artículo 9 de ese cuerpo normativo; de igual forma, engarza de manera directa y necesaria con los artículos 1 y 2 de la Carta Magna, en el tanto se potencia la democracia y la

soberanía popular. Son estos mismos argumentos los que nos hacen afirmar que la posibilidad de someter a referéndum una reforma constitucional -a pesar de que ya esté aprobada en primer debate- es un reforzamiento de la participación popular en aras de un verdadero autogobierno de los pueblos; si bien pueden alegarse aspectos de oportunidad como la poca celeridad en los actuales procedimientos legislativos, derivada de la existencia de distintas vertientes de poder político, esto no puede ser un argumento que llegue a pesar sobre la posibilidad de que los ciudadanos decidan sobre la vida política de su país.

Conviene recalcar que el régimen político democrático presenta una serie de elementos, de los cuales conviene recordar sucintamente dos:

- Soberanía Popular: Deriva de la concepción del autogobierno de los pueblos, e implica la prioridad de la sociedad civil sobre el aparato estatal.
- Participación Popular: Se establece como corolario lógico del anterior principio, la cual se puede manifestar en forma directa (sufragio) o semidirecta (referéndum, plebiscito, etc.)

En virtud de una reforma experimentada por el artículo 9 de la Constitución Política en el año 2003, se pasó a entender que el Gobierno de la República, además de "representativo", es "participativo", porque lo ejercen "el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí". En este sentido el Tribunal Supremo de Elecciones en resolución 790-E-2007 señaló la importancia de ambas reformas constitucionales (la de marras y la del artículo 9):

"...Esta reformulación del numeral noveno constitucional cobra sentido a la luz de la modificación que simultáneamente sufrió el artículo 105 de la Carta Fundamental. Aunque se mantuvo el principio según el cual la potestad legislativa está, por regla general,

en manos de la Asamblea por delegación popular, se innovó la normativa para prever que, excepcionalmente, el pueblo pueda avocar el ejercicio de esa potestad a través del instituto del referéndum..."⁸

Asímismo nos señala el profesor Hernández Valle, que la democracia debe concebirse como un sistema de participación en la elaboración de las decisiones y de participación en la que los ciudadanos desempeñan, de alguna manera, un papel activo. Es decir, que no sean simples comparsas sino actores plenos en los procesos políticos del Estado. A mayor participación mayor vigencia democrática, pues sólo en la medida en que los miembros de una sociedad participen en la concreción de los objetivos políticos de ésta, habrá una democratización en las relaciones de poder; en cambio una pobre o nula participación será factor decisivo para la instauración de un sistema autocrático.⁹

La particularidad del régimen democrático es precisamente el derecho efectivo a la participación en la determinación, ejecución y control de las decisiones políticas de un Estado. Precisamente, en este mismo sentido, la Sala Constitucional por resolución 2002-12017 resaltó la importancia del principio democrático:

"Los constituyentes, en el artículo 1º de la Constitución Política, definieron el sistema político del Estado costarricense como un régimen democrático, libre e independiente, lo cual implica una forma particular de Estado, en el que la relación entre el Poder y los hombres se resuelve de modo favorable a la dignidad de la persona, a su libertad y a sus derechos. Esta positivación del "principio democrático" constituye uno de los pilares -por no decir, el núcleo o esencia- en el que se asienta nuestro sistema republicano, y conlleva que todo el sistema normativo deba ser interpretado conforme a los principios que informan este sistema de vida y de conceptualización

⁸ Resolución 790-E-2007 del Tribunal Supremo de Elecciones.

⁹ Hernández Valle (1993, pág .332)

del Estado, en el que los derechos reconocidos a las personas les deben ser respetados por esa sola condición, independientemente de su origen nacional, raza, credo político o religioso, sin discriminaciones a su dignidad como ser humano.”¹⁰

En este mismo sentido, la resolución antes citada del Tribunal Supremo de Elecciones señaló:

“...Tal y como finalmente quedó receptado el referéndum en nuestro medio, es claro que el mismo no está previsto como una apuesta por la democracia directa ni como instrumento para cuestionar la legitimidad del gobierno democrático-representativo; se trata de un mecanismo de participación popular directa que complementa –y no enfrenta– el ejercicio representativo del gobierno, el cual será el que prevalezca respecto de la mayoría de las decisiones...”¹¹

Así las cosas, la reforma realizada en el año 2002 al artículo 195 de la Constitución Política, debe ser visualizada no como una variable en la naturaleza del procedimiento o una “disminución” de las garantías que refuerzan el procedimiento de reforma constitucional, sino únicamente como una consecuencia directa o un reforzamiento de los principios constitucionales de la democracia, la soberanía popular y la participación, por lo tanto es constitucional.

V. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Las reformas de los procedimientos de reforma constitucional no deben ser vistos desde una generalidad, ya que para futuras reformas (si las hubiere) se debe determinar si ella es o no acorde con los principios que el propio

¹⁰ Voto 2002-12017 de la Sala Constitucional.

¹¹ Resolución 790-E-2007 del Tribunal Supremo de Elecciones.

constituyente originario estableció o si por el contrario se realizan con la finalidad de hacer más ligero o vulnerable un trámite que el constituyente estimó como rígido y consensuado; o sea debe existir un análisis de cada caso y de esta forma evitar caer en generalizaciones, que nos llevan al callejón del desdichado mito del único significado verdadero.

VI. Literatura Consultada:

González Solano, Gustavo. "El Control de Constitucionalidad en Costa Rica". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, (101):165-193, (May.-Ago., 2003)

González Solano, Gustavo. "La Lógica de la Constitucionalidad". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, (102):55-90, (Set.-Dic., 2003)

Hernández Valle, Rubén. *El Derecho de la Constitución*. San José, C.R. : Edit. Juricentro, 1993.

Solís Fallas, Alex. *El Poder Constituyente : su desarrollo histórico y desarrollo en Costa Rica*. Tesis de graduación para obtener el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1982.

Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. Cátedra de Derecho Constitucional. *Antología de Textos*. San José, C.R. : La Universidad , 1986

Jurisprudencia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional, sentencia 12017-2002 de las nueve horas con seis minutos del dieciocho de diciembre del dos mil dos.

Tribunal Supremo de Elecciones

Tribunal Supremo de Elecciones, resolución: 790-E-2007 del Tribunal Supremo de Elecciones, de las trece horas del doce de abril del dos mil siete.